

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEE/JEC/198/2024.

PARTE ACTORA: JERÓNIMO MATEO PEÑA, CANDIDATO INDÍGENA POSTULADO EN LA PRIMERA REGIDURÍA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 28 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, a treinta de junio de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite dentro del juicio electoral ciudadano (y de la ciudadana) citado al rubro, por medio de la cual se determina **confirmar el acto impugnado**, efectuado por el Consejo Distrital Electoral 28 del IEPCGRO, ello porque se estima que la asignación de la regiduría de representación proporcional a favor de la segunda fórmula del género mujer del Partido Movimiento Ciudadano, es acorde a los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios* y a la línea jurisprudencial sustentada por los órganos jurisdiccionales.

GLOSARIO

Acto impugnado: Indebida asignación del género en la regiduría de representación proporcional del partido político MC realizada por el CDE 28 del IEPCGRO.

Ayuntamiento: Ayuntamiento Municipal de Iliatenco, Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en expresa.

- Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- CDE 28:** Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Instituto Electoral | IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Ley de medios de impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Ley electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
- Lineamiento | Lineamientos de paridad:** Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios
- MC:** Partido Movimiento Ciudadano.
- Morena:** Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
- MR:** Principio de mayoría relativa.
- PES GRO** Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.
- PRI:** Partido Revolucionario Institucional.
- PRD:** Partido de la Revolución Democrática.
- PT:** Partido del Trabajo.
- Parte actora:** Jerónimo Mateo Peña.
- PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.
- RP:** Principio de representación proporcional.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

2. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, de fecha diez de noviembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el PEL 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

3

3. Integración de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero. El quince de noviembre del año pasado, el Consejo General aprobó el Acuerdo 117/SE/15-11-2023, por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027³, a saber, el Ayuntamiento de Ilianteco, Guerrero, se integra por una presidencia municipal, una sindicatura y **seis** regidurías:

e. Ayuntamientos integrados por 1 Presidencia Municipal, 1 Sindicatura y 6 Regidurías de representación proporcional, en los municipios con población menor de 25 mil habitantes:

NÚM.	MUNICIPIO	POBLACIÓN (CENSO 2020)	REGIDURÍAS	SINDICATURAS
1	Alcozauca de Guerrero	21,225	6	1
2	Alpoyeca	7,813	6	1
3	Apaxtla	11,112	6	1
4	Atenango del Río	9,147	6	1
5	Atlamajalcingo del Monte	5,811	6	1
6	Azoyu	15,099	6	1
7	Benito Juárez	15,442	6	1
8	Buena Vista de Cuellar	12,982	6	1
9	Coahuayutla de José María Izazaga	12,408	6	1
10	Cochoapa el Grande	21,241	6	1
11	Cocula	15,579	6	1
12	Copala	14,463	6	1
13	Copalillo	15,598	6	1
14	Copanatoyac	21,648	6	1
15	Cuajinicuilapa	19,643	6	1
16	Cualac	7,874	6	1
17	Cuautepec	17,024	6	1
18	Cuétzala del Progreso	8,272	6	1
19	Cutzamala de Pinzón	20,537	6	1
20	Florencio Villarreal	22,250	6	1
21	General Canuto A. Neri	6,278	6	1
22	Huamuxtlitlán	17,488	6	1
23	Igualapa	11,739	6	1
24	Ilianteco	11,679	6	1
25	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	6	1
26	José Joaquín de Herrera	18,381	6	1
27	Juchitán	7,559	6	1
28	Las Vigas	9,896	6	1
29	Malinaltepec	22,774	6	1
30	Marquelia	14,280	6	1
31	Martir de Cuilapan	18,613	6	1
32	Metlatónoc	18,859	6	1
33	Mochitlán	12,402	6	1

² Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf.

³ Disponibles en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>.

4. Lineamientos de paridad. El veintiocho de febrero, mediante el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, se aprobaron por el Consejo General del IEPCGRO, los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven.*

5. Jornada electoral. Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el marco del PEO 2023-2024.

6. Sesión especial de cómputo distrital de la elección municipal. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 357, 362 y 367, de la Ley Electoral, el cinco de junio siguiente, inició la sesión del 28 Consejo Distrital Electoral del IEPCGRO y la misma concluyó el siete siguiente.

4

7. Resultados de la elección municipal. Del acta de sesión especial del CDE 28 del IEPCGRO, se desprende que el día seis de junio se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, de la cual se tienen los resultados⁴ siguientes⁵:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE ILIATENCO, GUERRERO.		
PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	320	Trescientos veinte.
	416	Cuatrocientos dieciséis.
	831	Ochocientos treinta y uno.
	621	Seiscientos veintiuno.
	1,331	Mil trescientos treinta y uno.

⁴ La votación correspondiente y los resultados de operaciones, son salvo error aritmético.

⁵ Consultable en foja 60 del expediente original.

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE ILIATENCO, GUERRERO.		
PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	500	Quinientos.
	984	Novcientos ochenta y cuatro.
Candidatos no registrados	0	Cero.
Votos nulos	247	Doscientos cuarenta y siete.
Votación Total	5,250	Cinco mil doscientos cincuenta.

Como se aprecia, de acuerdo a tales resultados, quien ganó la elección municipal fue la planilla de candidatos postulada por el **Partido Movimiento Ciudadano**.

5

Realizado el cómputo municipal, el CDE 22 de IEPCGRO, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que resultó triunfadora, asignó el número de regidurías a los partidos políticos con derecho a ellas y asignó los géneros a las mismas, finalmente, otorgó las constancias respectivas.

ASIGNACIÓN DEL CDE 28 DEL IEPCGRO.		
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO.	
Presidencia 	H	
Sindicatura 	M	
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional		
PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO	
	1	M
	1	H

	1	H	
	1	H	
	1	M	
	1	M	
TOTAL:	6	Verificación de la paridad	
		Mujeres	4
		Hombres	4

8. Presentación del juicio de la ciudadanía. El diez de junio, el ciudadano Jerónimo Mateo Peña, candidato indígena postulado en la primera regiduría por el partido MC, para la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, presentó juicio electoral de la ciudadanía en contra de la indebida asignación del género en la regiduría de RP del partido político MC, realizada por el CDE 28 del IEPCGRO.

6

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción. Cumplido el trámite que establece el artículo 21, de la Ley medios de impugnación, el día catorce de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda promovida por la parte actora, misma que fue recibida por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

II. Turno a ponencia. Mediante auto de fecha catorce de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/JEC/198/2024**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ello mediante oficio **PLE-1382/2024**, para los efectos previstos en el título sexto de la Ley de medios de impugnación.

III. Radicación. En la misma fecha, el Magistrado instructor, ordenó la radicación del expediente número **TEE/JEC/198/2024** en la ponencia a su cargo, en ese mismo acto se reservó el derecho de pronunciarse sobre la

debida integración del expediente, para posteriormente acordar conforme a derecho corresponda.

IV. Requerimiento. El diecinueve siguiente, el Magistrado instructor, en atención a su facultad contenida en el artículo 26 de la Ley de medios de impugnación, requirió diversa información para la debida integración del expediente en que se actúa, ello a la luz de la facultad de diligencias para mejor proveer.

V. Desahogo del requerimiento. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio, se certificó el plazo para el cumplimiento del requerimiento, en ese sentido, el Magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo en tiempo y forma con la remisión de las candidaturas postuladas en las planilla y listas de regidurías por los partidos políticos PRD, PT, PVEM, MC, MORENA, y PES, y ordenó el análisis integral del expediente y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

7

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, decretó la admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁶, por tratarse de un juicio electoral de la ciudadanía, promovido por una persona indígena en su calidad de candidato postulado por el partido MC en la primera regiduría propietaria para el Ayuntamiento en cuestión; al considerar que se vulneran

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

los principios de certeza y legalidad, al incurrir el CDE 28 en una incorrecta asignación de regidurías para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, afectando con la emisión de tal acto, sus derechos político-electorales, en la vertiente de voto pasivo.

SEGUNDO. Perspectiva y suplencia. Esta consideración nace en virtud de que la persona que promueve, lo hace en su calidad de candidato registrado y postulado por el partido MC en la primera regiduría propietaria y quien se auto adscribe como hombre indígena.

No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio⁷ en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación que, según el “ANEXO DEL ACUERDO 102/SE/19-04-2024”⁸, la persona actora de este juicio y la ciudadana propietaria de la segunda fórmula de regidurías postuladas por el partido MC, no fueron registradas mediante la acción afirmativa indígena, para ello sirva de evidencia la imagen siguiente:

8

Jose Joaquin De Herrera	Regidurias	2	Suplente	MC	PAOLA	LOPEZ	GACHUZ	Mujer	22	NO
Iliatenco	Regidurias	1	Propietaria	MC	JERONIMO	MATEO	PENA	Hombre	44	NO
Iliatenco	Regidurias	1	Suplente	MC	JAIME	CASTAÑEDA	CORTES	Hombre	53	NO
Iliatenco	Regidurias	2	Propietaria	MC	MARIA LIBRADA	ROMERO	TOMAS	Mujer	29	NO
Iliatenco	Regidurias	2	Suplente	MC	JUANA	ANTONIO	VALDEZ	Mujer	41	NO
Iliatenco	Regidurias	3	Propietaria	MC	EDUARDO	CASTRO	MORAN	Hombre	46	NO
Iliatenco	Regidurias	3	Suplente	MC	FELICISIMO	TOMAS	LARIOS	Hombre	48	NO
Iliatenco	Regidurias	4	Propietaria	MC	MIREYA	RAMOS	TAPIA	Mujer	24	NO
Iliatenco	Regidurias	4	Suplente	MC	ARACELI	VICARIO	CANTU	Mujer	38	NO
Iliatenco	Regidurias	5	Propietaria	MC	JOSE	ESPINOBARROS	GUZMAN	Hombre	47	Personas con discapacidad
Iliatenco	Regidurias	5	Suplente	MC	CIRIA	DE JESUS	VILLALVA	Mujer	29	Personas con discapacidad
Iliatenco	Regidurias	6	Propietaria	MC	BEATRIZ	BRUNO	VALLEJON	Mujer	30	NO
Iliatenco	Regidurias	6	Suplente	MC	GENOVEVA	CALLEJA	RAMOS	Mujer	34	NO
Cochoapa El Grande	Regidurias	1	Propietaria	MC	MARCELA	PINZON	FLORES	Mujer	27	Personas con discapacidad
Cochoapa El Grande	Regidurias	1	Suplente	MC	CATALINA	MARTINEZ	FLORES	Mujer	33	Personas con discapacidad

a. Perspectiva intercultural. Este Tribunal electoral adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y

⁷ En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**” y En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**” y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**”.

⁸ Consultable en el siguiente link: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo102.pdf.

convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁹.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁰.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹¹.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹².
- e) Maximizar el principio de libre determinación¹³ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁴.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁵. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

9

⁹ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

¹⁰ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**

¹¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

¹² Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

¹³ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁵ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁶.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁷.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁸.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁰.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²¹.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción²².

10

b. Perspectiva de género. Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**.

¹⁸ Jurisprudencia 15/2010 de **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**.

¹⁹ Jurisprudencia 27/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.

²⁰ Tesis XXXVIII/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**; así como Jurisprudencia 18/2015 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.

²¹ Jurisprudencia 28/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.

²² Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

e implícita a su sexo²³. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres²⁴, esta perspectiva será utilizada en razón de que se cuestiona la designación de una mujer, misma que derivó, según las documentales que integran el expediente, del ajuste que realizó por el CDE 28 para lograr la paridad en la integración del cabildo del ayuntamiento en cuestión.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²⁵ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

c. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso,

²³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

²⁴ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

²⁵ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**.

aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es un ciudadano accionando por su propio derecho y como persona indígena.

En este sentido, tratándose de medios de impugnación promovidos por personas ciudadanas indígenas o afromexicanas, o con alguna discapacidad física, este Tribunal Electoral **deberá suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios**, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.

TERCERO. Improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada²⁶; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medio de impugnación.

12

Al respecto, la autoridad responsable advierte que en la demanda en que se actúa, resulta totalmente frívola por lo que debe desecharse de plano, en términos del artículo 14 fracción I de la Ley de medios de impugnación.

Sobre ello, este Tribunal considera que la presente causal de improcedencia se trata de un planteamiento que es parte del estudio de fondo del presente asunto, ello al estar estrechamente relacionado con la litis, motivo por el cual **se desestima**, ello con sustento en la **jurisprudencia 135/2001** de la SCJN, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**²⁷”.

²⁶ Sirve de apoyo la tesis de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

²⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

En este sentido, al no advertirse de oficio, por este Tribunal Electoral, causal alguna de improcedencia, lo procedente es avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se estima que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de medios de impugnación, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en ella el nombre de la parte actora, firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, se expresan los agravios que causa, y se ofrecen las pruebas pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto impugnado se emitió el seis de junio, según el acta Sesión especial de cómputo distrital del CDE 28 de la elección municipal de Iliatenco, y la demanda en el juicio en cuestión se presentó dentro del plazo de cuatro días que señalan los artículos 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación, lo anterior se desprende de la certificación del plazo realizada por la autoridad responsable, el cual transcurrió de entre los días del siete al diez de junio, contando todos los días al desarrollarse el PEL 2023-2024.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con los requisitos en cuestión, con base en que el juicio de la ciudadanía, es promovido por parte legítima por su propio derecho, como persona indígena y candidato registrado en la primera fórmula de regidurías, postulado por el partido MC, para la elección municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, conforme al artículo 98, fracción IV de la Ley de medios de impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista, en la especie respecto del derecho de votar y ser votado en la vertiente de pasiva.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación local no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

QUINTO. Cuestión previa. Es pertinente para este Tribunal Electoral precisar que, no es un punto controvertido la distribución de las regidurías que le correspondió a cada partido político, ello derivado del cómputo distrital de la elección municipal de Iliatenco, Guerrero, por lo que en el fondo de la cuestión planteada, si bien desarrollaremos la distribución de las regidurías en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley electoral, pero el análisis se enfocará en la aplicación de los *Lineamientos de paridad*, en la asignación de los géneros a cada regiduría que le corresponde a cada partido.

14

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral del escrito de demanda y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

Agravios. Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, a la perspectiva intercultural y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, a continuación, se extraerán los siguientes puntos de agravios, mismos que serán analizados de manera exhaustiva en el apartado de la decisión de esta sentencia:

- a.** La asignación de la regiduría del partido MC aprobada por el CDE 28, vulnera el principio de legalidad.

- b. La indebida asignación de las regidurías de RP del Ayuntamiento de Iliatenco, al otorgarse a la *C. María Librada Romero Tomás*, quien fue registrada en la segunda fórmula de la lista de regidurías del partido MC.
- c. La vulneración del principio de autodeterminación y autoorganización del partido MC, al no respetar el orden de prelación y alternancia de la lista de regidurías.
- d. La vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, ante una norma privativa en contra del partido MC, como consecuencia, en contra de la postulación del actor en la primera fórmula de la lista de regidurías.

La precisión de los agravios que se hizo previamente, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

15

2. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

- a. **La pretensión**, esencialmente radica en que se revoque la constancia de asignación de la regiduría otorgada a la *C. María Librada Romero Tomás* por el CDE 28, a fin de que se emita una nueva en la que se otorgue a la primera fórmula de regiduría de RP postulada por el partido MC, en la cual el actor es el propietario.
- b. **La causa de pedir** reside en que, la autoridad responsable realizó una incorrecta e ilegal asignación de la regiduría para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, postulada por el partido MC, al no haberse realizado conforme a lo establecido en la Ley electoral y los *Lineamientos de paridad*, lo cual constituye la vulneración del principio de certeza, seguridad jurídica y legalidad, en virtud de que se hizo una inexacta interpretación de las normas aplicables, al asignar de manera incorrecta la regiduría, a favor de la *C. María Librada Romero Tomás*, cuando por el orden de prelación dicha

regiduría correspondía al actor, haciendo nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas.

c. Controversia. Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si la asignación del género efectuada por el CDE 28 al partido MC y, en consecuencia, a favor de la *C. María Librada Romero Tomás*, fue realizada al amparo de la normatividad aplicable y de no ser así, revocar para precisar los efectos que en derecho corresponda.

d. Metodología. Para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normatividad aplicable; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios en el orden extraído; **C.** se precisarán efectos de la sentencia.

16

Conforme al orden fijado, en el apartado de la *decisión del caso*, este se realizará de manera separada en dos bloques, por un lado, los **incisos a) y b)**, y por el otro, los **incisos c) y d)**, sin que esto cause perjuicio a la persona impugnante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo verdaderamente importante es que se analicen de forma integral, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A. Normatividad aplicable. Se precisará la normatividad que tiene que ver con la decisión del asunto materia de *litis*.

I. Constitución General.

El artículo 35, fracción II de la Constitución General, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por su parte del diverso 41, tercer párrafo, fracción I, preceptúa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 115, fracción I, párrafo primero y VIII de la norma fundamental, prescribe que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de RP para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

17

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este sentido, la SCJN ha estimado que, en materia electoral los **principios de la función electoral** se definen, con base en la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”, en los siguientes términos:

El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, la **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

La **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

18

Por su parte, los principios de **autonomía** en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

II. Constitución local

En nuestra constitución, específicamente en el artículo 173 y 174, señala que, la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio

universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la Ley electoral respectiva.

- *En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;*
- *Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;*
- *En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,*
- *Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.*

III. Procedimiento legal de distribución del número de regidurías que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo distrital del ayuntamiento en cuestión, en términos de la Ley electoral.

19

La Ley electoral establece en el *Capítulo III “DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN”*, el procedimiento a seguir por los consejos distritales electorales, para distribuir o determinar el número de regidurías que por derecho y amparado en la votación municipal válida le corresponde a cada ente político, veamos al respecto lo que establecen los siguientes artículos:

“...

Artículo 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente (sic) tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

Artículo 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

20

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de

representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;*
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y*
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.*

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

...

IV. Procedimiento de asignación del género que le corresponde a las regidurías de cada partido político, tras la distribución y/o declaración del número con derecho a ellas, en términos de los *Lineamientos de paridad*.

Para el actual PEO 2023-2024, se crearon los *Lineamientos de paridad*, que enmarcan el procedimiento que se deberá aplicar por parte de los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en los cómputos distritales, para la asignación de los géneros en las regidurías por el principio de RP, con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos del Estado.

En este sentido, una vez realizada la distribución de regidurías de RP, en términos de lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria (artículo 11, fracción I de los *Lineamientos de paridad*), que se describe por este Tribunal Electoral en los términos siguientes:

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente (artículo 11, fracción II).

22

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género (artículo 11, fracción III).

Integración paritaria directa (sin ajuste). En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías (artículo 11, fracción IV).

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe ajustar para lograr paridad. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente (artículo 11, fracción V):

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

Verificación de paridad final. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas (artículo 11, fracción VI).

B. Decisión del caso. Se considera que, los motivos de agravios propuestos por la parte actora, resultan **infundados**, ello porque desde la óptica de este Tribunal Electoral, la asignación de la regiduría al Partido Movimiento Ciudadano, en favor de la C. María Librada Romero Tomás, propietaria de la segunda fórmula del partido citado, para la integración del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, fue apegada a la normatividad aplicable, con base en la argumentación que enseguida se vierte.

En principio, contrario a lo alegado por la parte actora en los motivos de agravios contenidos en los **incisos a) y b)**, este órgano jurisdiccional coincide plenamente en la determinación realizada por la autoridad responsable, ello, porque en efecto se apegó de manera adecuada al contenido obligatorio tanto de la Ley Electoral como de los *Lineamientos de paridad*, esto a partir del cómputo distrital de la elección municipal de Iliatenco, Guerrero, posteriormente se desarrolló el procedimiento de distribución de las regidurías para los diferentes partidos, y se asignaron los géneros a cada una de estas regidurías.

23

Ello así, porque al analizar integralmente el expediente, se observa que, según el Acta Circunstanciada²⁸ el cómputo inició el día cinco, concluyendo el siete de junio, y en tal acta se da cuenta que la autoridad responsable, previo a realizar la distribución de las regidurías correspondientes a los partidos, en términos del procedimiento establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley electoral, declaró la *Votación Municipal Emitida*, la cual se muestra con los siguientes resultados:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA.

²⁸ Visible de foja a 41 a foja 79 del expediente original; la citada documental, es pública con pleno valor probatorio respecto de su contenido y alcance, salvo prueba en contrario, en términos de los términos del artículo 18 y 20 de la Ley de medios de impugnación.

No.	Partidos	Votación obtenida	% VME
1		1,331	25.3524
2		984	18.7429
3		831	15.8286
4		621	11.8286
5		500	9.5238
6		416	7.9238
7		320	6.0952
Candidaturas no registradas		0	
Votos nulos		247	
Votacion municipal obtenida		5,250	

Ahora bien, es pertinente precisar que de acuerdo con lo previsto en el dispositivo 20, segundo párrafo, fracciones I y II, de la Ley citada, la *votación municipal emitida* es la suma de todos los votos depositados en las urnas instaladas en el municipio respectivo, mientras que, la *votación municipal válida*, es la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda.

En relación a lo anterior, este Tribunal Electoral, efectuará el procedimiento de distribución de las regidurías en términos de la Ley electoral, así como la asignación de los géneros con base en los *Lineamientos de paridad*, ello para demostrar que el acto impugnado, contrario a lo señalado por la parte actora, sí se realizó apegado al principio de legalidad y, por tanto, la asignación de la segunda fórmula de la lista de regidurías postulada por el partido MC fue acorde a tales *Lineamientos*.

Por ello, con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, al que hace alusión el artículo 21, fracción III y IV de la Ley Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA.			
No.	Partidos	Votación obtenida	% VMV
1		1,331	26.6040
2		984	19.6682
3		831	16.6100
4		621	12.4126
5		500	9.9940
6		416	8.3150
7		320	6.3962
Candidaturas no registradas		0	
Votos nulos		247	
Votación municipal válida		5,003	

25

Dado que se ha obtenido la *votación municipal válida*, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, ya que sólo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el artículo 21, segundo párrafo, fracción III de la Ley electoral, se declara que los **siete partidos** identificados como: MC, PES GRO, PT, PRD y PRI,

tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, ello poque lograron alcanzar el **porcentaje mínimo de asignación** en términos de la Ley electoral.

Así, en términos del artículo 21, fracción IV de la Ley Electoral y de conformidad con la declaración anterior, lo procedente es realizar la asignación de una regiduría a cada partido que obtuvo el tres por ciento o más de la *votación municipal válida*, para lo cual resulta indispensable conocer a cuántos votos equivale dicho porcentaje, lo cual se resume de la forma siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA (VVE)	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN (3%)
5,003	150.09 VOTOS

OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA OBTENER EL 3% DE LA VMV.						
3%	=	5,003	X	.03	=	150.09

Derivado de lo anterior, es adecuado asignar la regiduría a los partidos políticos con derecho a ello, con base en el porcentaje mínimo o más de la *votación municipal válida*, como a continuación se evidencia:

PRIMERA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR PORCENTAJE DE MÍNIMO (3%).				
No.	Partidos	Votación obtenida	% VMV	Asignación del 3% de la VMV
1		1,331	26.6040	1
2		984	19.6682	1
3		831	16.6100	1
4		621	12.4126	1
5		500	9.9940	1
6		416	8.3150	1
7		320	6.3962	N/A
REGIDURÍAS ASIGNADAS:				6

De lo anterior se advierte que, el PRI (6.39%) no logró la regiduría que con base en el porcentaje de *votación válida emitida* podría alcanzar, sin embargo, las seis regidurías se distribuyeron entre los partidos políticos con derecho a ello pero con base al criterio de mayor a menor votación, por tanto el PRI al tener la votación más baja de la elección y al sólo haber 6 regidurías para asignar en el Ayuntamiento en cuestión, no fue posible lograr un espacio en el cabildo municipal, lo cual es acorde al artículo 21, fracción X de la Ley Electoral.

Así, con base en el artículo 22 de la Ley Electoral y del 11 de los *Lineamientos de paridad*, una vez realizada la distribución del número de regidurías de RP a cada partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley en cuestión, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

27

PRIMERA FASE. Asignación directa, será en el orden del género presentados por los partidos políticos en su postulación.

ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOGRARON.			
PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO		LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
TOTAL:	6		

SEGUNDA FASE. La verificación de la paridad de la integración del ayuntamiento, deberá tomar en cuenta las candidaturas ganadoras en MR.

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS.			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO		
Presidencia 	H	Principio de mayoría relativa.	
Sindicatura 	M		
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional			
PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO		LUGAR REGISTRADO EN LA LISTA
	1	H (actor)	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
TOTAL:	6	Verificación de la paridad	
		Mujeres	3
		Hombres	5

28

Como es notorio el género femenino se encuentra subrepresentado, por lo que se deberá hacer el ajuste correspondiente, sustituyendo el género hombre al partido que haya obtenido la votación más alta (y de ser el caso, seguirá con el siguiente partido en el orden decreciente de la votación), según el cómputo distrital de la elección municipal de Iliatenco, en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción V, inciso a) de los *Lineamientos de paridad*.

TERCERA FASE. Supuesto de subrepresentación del género femenino y, en consecuencia, se debe ajustar para lograr paridad.

AJUSTE DE GÉNERO PARA LOGRAR LA PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO.			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO		
Presidencia 	H	Principio de mayoría relativa.	
Sindicatura 	M		
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional			
PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO		LUGAR REGISTRADO EN LA LISTA
	1	M	Segunda fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
TOTAL:	6	Verificación de la paridad	
		Mujeres	4
		Hombres	4

Por tanto, al evidenciarse y/o verificarse la paridad de género en la integración del ayuntamiento en cuestión, conforme al ajuste efectuado al partido con la votación más alta (MC), se procedió a expedir las constancias de asignación de regidurías de RP a los partidos políticos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas, en términos del artículo 11, fracción VI de los *Lineamientos de paridad*, quedando en los siguientes términos:

PARTIDO	Nombre	Cargo	Genero	
MC	Gerardo Olivera Raymundo	Presidencia Municipal Propietaria	Hombre	
	Miguel Guzmán Parra	Presidencia Municipal Suplente	Hombre	
	Anastacia Sánchez De Aquino	Sindicatura Propietaria		Mujer
	Silvina Nicolas Hilario	Sindicatura Suplente		Mujer
	María Librada Romero Tomas	Regiduría 2 Propietaria		Mujer
PES	Juana Antonio Valdez	Regiduría 2 Suplente		Mujer
	Pedro Valdez Mosso	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
PT	Rubimira Guzmán Cantú	Regiduría 1 Suplente	Mujer	
	Eustorgio Inés Policarpo	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
PVEM	Juan Sánchez Cano	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
	Félix Pacheco López	Regiduría 1 Propietaria	Hombre	
MORENA	Neftalí Martínez Santillán	Regiduría 1 Suplente	Hombre	
	Adelfa Calleja Galindo	Regiduría 1 Propietaria		Mujer
PRD	Fanny Cano Terán	Regiduría 1 Suplente		Mujer
	Isidra Mendoza Rea	Regiduría 1 Propietaria		Mujer
	Eugenia Valdez Cantú	Regiduría 1 Suplente		Mujer
Total			4	4

En razón de este contexto, los motivos de agravios consistentes en *la asignación de la regiduría del partido MC aprobada por el CDE 28, vulnera el principio de legalidad; y la indebida asignación de la C. María Librada Romero Tomás, registrada en la segunda fórmula de la lista de regidurías del partido MC*, se reitera que devienen **infundados**.

Porque contrario a estos alegatos, la autoridad responsable sí se apegó estrictamente al contenido de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 11 de los *Lineamientos de paridad*, este último instrumento legal, goza de plena vigencia al no haber sido impugnado oportunamente, por lo que son lineamientos firmes²⁹, mismos que son de observancia obligatoria, como parte de la normatividad aplicable y con efectos generales tanto para el Consejo General del IEPCGRO como para sus órganos descentralizados, para las y los actores políticos, asimismo, para todos los partidos contendientes en el PEO 2023-20024.

30

Lo anterior, debe ser así, porque para este Tribunal electoral es un hecho público y notorio³⁰, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que tales *Lineamientos* se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley electoral, por lo que el IEPCGRO **cuenta con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados, entre los cuales está la paridad de género.**

²⁹ En términos de la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

³⁰ En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**.

Bajo la misma idea la SCJN sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, que los Derechos Humanos son responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país respetando el parámetro constitucional y en el ámbito de competencias de cada autoridad. En ese sentido, reconocer que otras autoridades tienen atribuciones para expedir dentro de sus competencias normas de derechos humanos, implica cumplir con una obligación internacional del Estado Mexicano.

Máxime que, tales *Lineamientos* entrañan el cumplimiento efectivo de la paridad sustantiva, con base en la jurisprudencia, por contradicción de criterios, P./J. 11/2019 (10a.) sustentada por el Pleno de la SCJN, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL”**.

31

Aunado a que, tales *Lineamientos* son acorde y dotan de complemento a la “*cláusula de apertura*” contenida en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral, en favor del actuar del IEPCGRO; al respecto tal disposición precisa que ***“De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres”***.

Tal disposición, es acorde al criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2021 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**.

Por otro lado, en relación a los motivos de agravios de los **incisos c) y d)**, se estima por este órgano jurisdiccional que, contrario a ellos el actuar del CDE 28 sí respetó los principios de autodeterminación y autoorganización del partido en cuestión y de ninguna manera se actualiza en la aplicación de

los *Lineamientos de paridad*, alguna norma privativa que tuviera como único efecto y en cualquiera de los casos afectar exclusivamente al partido MC, de ahí que, tal alegato es esencialmente **infundado**.

Sobre tales motivos de agravios, la parte actora indica que:

“ ...

Lo anterior ya que el establecimiento de una medida de ajuste, puede traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, lo que en este caso aconteció, ya que el actuar de la autoridad responsable se tradujo en que se aplicara exclusivamente al partido Movimiento Ciudadano, como si se tratara de una norma privativa, las cuales están vedadas en el artículo 13 constitucional federal, aun cuando dicho partido fue el de mayor votación, por ende, existen elementos para considerar que las modificaciones de las listas hubieran podido recaer en otros partidos políticos, si lo que se pretendía era asegurar la integración paritaria del ayuntamiento

A partir de lo razonado, se aprecia que en la implementación del ajuste de paridad a la lista de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Electoral Distrital 28, no se atendieron los criterios para que hubiese estado debidamente justificada y, por tanto, se tradujo en una afectación desproporcionada de los principios de seguridad jurídica y certeza, la cual trasciende al derecho de autodeterminación del partido Movimiento Ciudadano y en particular, al derecho a ser electo del suscrito.

De lo anterior expuesto, considero que al emitir la constancia impugnada, la autoridad responsable no cumplió con la obligación de equilibrar los principios democráticos, de alternancia y paridad, en las asignaciones de regidurías de representación proporcional, vulnerando mis derechos políticos-electorales.

...”

En relación a ello, este Tribunal electoral reitera que, los *Lineamientos de paridad* se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales, con base en la facultad reglamentaria otorgada a la autoridad administrativa, ello conforme a la Constitución General, local y la Ley Electoral, asimismo, estos están firmes como se ha advertido en líneas previas en este estudio de fondo, y además la hipótesis normativa contenida en artículo 11, fracción V, inciso a) de los citados *Lineamientos*, no está dirigida de manera exclusiva al partido MC y/o a la parte actora, por lo que no puede considerarse a tal instrumento como una norma privativa o especial, en términos del artículo 13 de la Constitución General.

En esta lógica, lo previsto por el artículo 11, fracción IV y V, inciso a) de los *Lineamientos*, sobre la hipótesis de que el género femenino se encuentre subrepresentado, una vez que se haya efectuado la asignación del género a las regidurías de los partidos con derecho a ellas con base en el orden de prelación de sus listas (asignación directa), por lo que en tales

circunstancias se deberá de hacer el **ajuste** correspondiente, sustituyendo **el género hombre al partido que haya obtenido la votación más alta**, en el caso en cuestión, según el cómputo distrital de la elección municipal de Iliatenco, Guerrero.

Por tanto, con base en lo argumentado, **no le asiste la razón** a la parte actora, en relación a que existió un trato diferenciado sobre el partido MC respecto de los demás partidos, lo que significó, según la parte actora, una norma privativa en contra de dicho partido, y como consecuencia, en contra de la postulación de la primera fórmula de la lista de regidurías de dicho partido.

Esto es así, porque la porción normativa aludida únicamente presupuesta la forma y el cómo se solucionará la subrepresentación del género femenino, por lo que no se hace distinción de un partido en específico, sino que tal norma sólo presenta la hipótesis que deberá aplicarse, obligatoriamente para el CDE del IEPCGRO que corresponda, ello al partido con la votación más alta (y de ser necesario se seguirá con el siguiente partido con la votación más alta, de forma decreciente); en el caso que nos ocupa, quien actualiza la hipótesis indicada es el partido MC, porque fue el que obtuvo el 26.60% de la votación, es decir, la más alta, lo que le valió ganar la presidencia municipal, es en ello donde radica lo **infundado** del agravio.

33

Por otra parte, los motivos de agravios consistentes en *la vulneración del principio de autodeterminación y autoorganización del partido MC, al no respetar el orden de prelación y alternancia de la lista de regidurías, y la vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, ante una norma privativa en contra del partido MC, como consecuencia, en contra de la postulación del actor en la primera fórmula de la lista de regiduría, al respecto, se reitera que los mismos devienen **infundados**, porque el CDE 28 del IEPCGRO sí actuó observando los principios de la función electoral, en términos de la jurisprudencia tesis P./J. 144/2005 de rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”.*

Ello es así, porque inicialmente la asignación directa (*PRIMERA FASE*), fue en el orden del género presentados por los partidos en su postulación, en términos del artículo 11, fracción II de los *Lineamientos*, por lo que tal disposición lo que salvaguarda es justamente los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos -en el caso que nos ocupa del partido MC-, respetando el orden de prioridad y/o prelación y alternancia de la lista de regidurías, con base en la jurisprudencia 13/2005 de rubro, “**REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**”, como se puede constatar en la siguiente tabla:

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOGRARON.			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS		AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO	
Presidencia 	H	Principio de mayoría relativa.	
Sindicatura 	M		
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional			
PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO		LUGAR REGISTRADO EN LA LISTA
	1	H (actor)	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
TOTAL:	6	Verificación de la paridad	
		Mujeres	3
		Hombres	5

Sin embargo, al advertirse por la autoridad responsable, el supuesto previsto por el artículo 11, fracción IV y V, inciso a), en relación a la

subrepresentación del género femenino (como se puede observar en la tabla anterior), es que se irrumpen o intervienen los principios de autodeterminación y autoorganización, ello con el objeto de lograr la paridad en la integración del órgano de gobierno municipal de Iliatenco, Guerrero y, en consecuencia, se sustituye el género hombre por el género femenino.

Tal sustitución, encuentra su sustento, en la jurisprudencia 36/2015 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, asimismo, con base en la jurisprudencia 3/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**; así la composición del cabildo derivada del ajuste, queda de la siguiente manera:

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOGRARON.			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO		
Presidencia 	H	Principio de mayoría relativa.	
Sindicatura 	M		
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional			
PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO		LUGAR REGISTRADO EN LA LISTA
	1	M	Segunda fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	H	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
	1	M	Primera fórmula
TOTAL:	6	Verificación de la paridad	
		Mujeres	4
		Hombres	4

Por lo tanto, tal determinación es acorde a la interpretación del *bloque de constitucionalidad*, y la misma constituye una acción afirmativa, que se traduce efectivamente en una medida de trato diferenciado, pero que la misma está justificada en aras de alcanzar una igualdad en los hechos, lo cual se basa en la tesis XLIII/2014 (10a.) de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO**”.

En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- *Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, (personas o grupos) destinatarios y conducta exigible³¹;*
- *Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán³²;*
- *Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material³³;*
- *Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto (o de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales³⁴.*

36

Por último, si bien es cierto, en la integración paritaria final validada por el CDE 28 del Ayuntamiento en cuestión, no se observa que exista alternancia de géneros entre los partidos políticos, sin embargo, ello obedece a que los *Lineamientos de paridad*, privilegiaron respetar inicialmente, el orden de prioridad o prelación de las listas de regidurías (lo cual es una regla general), y como **excepción, ante la falta de paridad o la subrepresentación del género femenino**, lo pertinente es hacer el ajuste del género iniciando con

³¹ Con base en la jurisprudencia 11/2015, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”.

³² Ello en términos de la jurisprudencia 3/2015, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”.

³³ Con base en la jurisprudencia 43/2014, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”.

³⁴ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”.

el partido que más votos obtuvo en la elección municipal correspondiente y así sucesivamente con el siguiente partido, hasta lograr paridad.

En otras palabras, la esencia de estos *Lineamientos de paridad*, es de una naturaleza conciliadora porque, por un lado, se pretende lograr la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, pero por otro, se intenta mantener lo más posible la decisión de los partidos, ello tomando en cuenta el orden de las fórmulas prioritarias (situadas en los primeros lugares de las listas de regidurías correspondientes), en atención a la estrategia política de tales entes partidistas, lo cual es conforme a su derecho de autodeterminación y autoorganización, por tanto, los *Lineamientos*, presentan en su contenido un punto medio entre el principio de paridad constitucional y el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Así, tras lo analizado en este estudio de fondo, lo alegado por la parte actora en relación a que, con la asignación de la regiduría a favor de la segunda fórmula del género mujer postulada por el partido MC, efectuada por el CDE 28 del IEPCGRO, se tradujo en la vulneración del principio de legalidad, resulta totalmente **infundado**, como ha quedado explicado.

37

C. Efectos de la decisión. Con base en la perspectiva de género, y toda vez que resultaron **infundados** los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es **confirmar** la asignación de la regiduría de RP a favor de la segunda fórmula del género mujer del Partido Movimiento Ciudadano, para la integración del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **declara infundado** el presente juicio y, en consecuencia, **se confirma el acto materia de impugnación**, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la presidencia del 28 Consejo Distrital Electoral del IEPCGRO, de forma **personal** a la parte actora en el domicilio indicado para tal efecto, en ambos casos con copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados** a las y los demás interesados; en términos de lo dispuesto por el artículo 30, 31 y 32, de la Ley de medios de impugnación en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

38

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS